

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY 72 DE
2014 SENADO.**

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA LOS DÍAS 25 DE
NOVIEMBRE Y 14 DE DICIEMBRE DE 2015 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 72
DE 2014 por la cual se regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y se
dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto, definiciones, principios, deberes y obligaciones

Artículo 1°. *Objetivo de la vigilancia y seguridad privada.* La finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus clases, es disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal y el tranquilo ejercicio de los derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos o libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades, y en ningún caso podrán influir o participar en el manejo del orden público o las actividades de defensa y seguridad nacional.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entenderá:

1. **Servicios de vigilancia y seguridad privada.** Para efectos de la presente ley, entiéndase por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener violaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin.

2. **Clases de servicios de vigilancia y seguridad privada.** Entiéndase por clases de servicios de vigilancia y seguridad privada las actividades específicas que se puedan realizar para prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada, los cuales son determinados por la presente ley y establecidos en las licencias de funcionamiento.

3. **Seguridad.** Estado carente de amenaza o peligro.

4. **Amenaza.** Situación de riesgo o peligro para la seguridad de los protegidos.

5. **Riesgo.** Se entiende por riesgo las contingencias que pueden derivar en un daño o perjuicio para las personas, instalaciones, activos, valores o intangibles.



6. **Medios.** Los medios son los elementos, equipos y herramientas con los que se prestan los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus clases.

7. **Prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada.** Entiéndase por entidades de vigilancia y seguridad privada:

- a) Empresas de vigilancia y seguridad privada;
- b) Departamentos de seguridad;
- c) Cooperativas de vigilancia y seguridad privada;
- d) Personas naturales.

Los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada se encuentran sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

8. **Empresa de vigilancia y seguridad privada.** Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad o cooperativa especializada legalmente constituida para este tipo de servicios, exceptuando las empresas unipersonales y las sociedades por acciones simplificadas (SAS) que tienen por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, estudios en seguridad, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las clases y con los medios establecidos en la ley.

9. **Departamentos de seguridad.** Se entenderá por departamento de seguridad, la dependencia que al interior de una empresa u organización empresarial o entidad de derecho público o privado no remunerados, que por su magnitud requieren de este tipo de servicios para garantizar su correcto funcionamiento, se establece para proveer el servicio de vigilancia y seguridad de personas vinculadas a la misma. Estos departamentos en ningún caso podrán prestar sus servicios al público.

Los departamentos de seguridad de gran magnitud pueden tener su propio departamento de capacitación, el cual preste sus servicios únicamente al personal vinculado al departamento de seguridad de un grupo específico, y no es un servicio dirigido al público. Para efectos de esta ley, se entiende que únicamente podrán tener departamentos de capacitación los grupos económicos o empresariales o personas jurídicas que cuenten con activos superiores a los 77.500 SMLM en el 31 de diciembre del año anterior a que se trate.

10. **Cooperativa especializada de vigilancia y seguridad privada.** Se entiende por cooperativa especializada de vigilancia y seguridad privada la empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto único de prestar actividades de vigilancia y seguridad privada a terceros.

11. **Protegidos.** Son todas aquellas personas que se acogen a la protección de otras.

12. **Usuario.** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de una actividad de vigilancia o seguridad privada, bien sea como propietario de los bienes objeto de protección, o como receptor directo del servicio.

13. **Personal operativo de vigilancia y seguridad privada.** Denominación que agrupa a todas aquellas personas dedicadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, vinculados con los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada los cuales pueden entre otros clasificarse en:

a) **Escortas.** Las personas naturales que, con una capacitación especial, prestan el servicio de protección a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, a través de armas de fuego o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados;

b) **Guarda de seguridad.** La persona natural que en la prestación del servicio se le ha encomendado como labor proteger, custodiar, efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados y vigilar bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, a fin de prevenir, parar, disminuir o disuadir los atentados o amenazas que puedan afectarlos en su seguridad, sin perjuicio del respeto a la libertad personal;

c) **Manejadores caninos.** Persona capacitada en el manejo y control de los caninos entrenados para ayudar en la labor de prevenir riesgos de seguridad y brindar protección a personas y bienes en un lugar o lugares determinados;

d) **Supervisor de seguridad.** Es aquella persona capacitada en vigilancia y seguridad privada, que dirige actividades relacionadas con el desarrollo de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, garantizando el cumplimiento de protocolos de operación;

e) **Jefe de seguridad.** Es la persona a quien le corresponde el análisis de las situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implementación y realización de los servicios de seguridad;

f) **Operador de medios tecnológicos.** Es la persona natural que atiende, recepciona y evalúa las señales sonoras o visuales generadas por un sistema técnico de seguridad electrónica, procesa su respuesta, atiende al usuario y coordina con la autoridad en caso de ser necesaria su intervención.

14. **Vigilancia y seguridad humana.** Se entiende por vigilancia y seguridad humana la clase de vigilancia y seguridad privada de componente presencial, en un lugar o lugares determinados, con el propósito de prevenir y detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra las personas y los bienes protegidos de acuerdo con los términos del contrato suscrito con los usuarios del servicio. Esta actividad se puede realizar de forma fija, móvil, individual o penitenciaria, con o sin armas de fuego, o con cualquier otro medio.



15. **Vigilancia electrónica.** Se entiende por vigilancia electrónica la clase desarrollada por las empresas de vigilancia y seguridad privada consistente en la supervisión o monitoreo remoto de activos fijos y activos móviles a través de cualquier medio o plataforma, tecnológica de telecomunicaciones, con el fin de prevenir y detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra los bienes y personas amparados bajo la órbita del contrato suscrito por los usuarios.

16. **Transporte multimodal de valores.** Se entiende por transporte multimodal de valores la clase consistente en la prestación remunerada de servicios de transporte, custodia y manejo de valores en modo terrestre, aéreo, marítimo o fluvial.

17. **Capacitación y entrenamiento.** Se entiende por capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada la clase encaminada a impartir formación y conocimiento altamente especializados en esta área, así como la que tiene por objeto actualizar y formar integralmente en competencias laborales a través de una escuela de formación.

El servicio de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada solo podrá ser prestado por una persona jurídica legalmente constituida cuyo único objeto social sea la prestación de este tipo de servicios.

18. **Servicio de blindaje y arrendamiento de elementos blindados.** Entiéndase por servicio de blindaje y arrendamiento de elementos blindados en los servicios de vigilancia y seguridad privada la clase que comprende cualquiera de las siguientes actividades:

- a) Fabricación, producción, ensamblaje o elaboración de equipos, elementos, productos o automotores blindados;
- b) Importación y exportación de equipos, bienes, productos o automotores blindados o para el blindaje;
- c) Comercialización de blindajes, equipos, productos, elementos o automotores blindados;
- d) Alquiler, arrendamiento, leasing o comodato de equipos, elementos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada;
- e) Instalación y/o acondicionamiento de elementos, equipos o automotores blindados.

19. Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y seguridad privada. Clase de servicio de vigilancia y seguridad privada que comprende el grupo de actividades de fabricación, comercialización, importación, exportación, instalación, y arrendamiento de equipos destinados para la vigilancia y seguridad privada.

20. **Consultoría, asesoría y estudios en seguridad privada.** Entiéndase por consultoría, asesoría y estudios en seguridad privada la clase encaminada a la prevención de amenazas a la seguridad por medio de la identificación de riesgos y la recomendación de medidas para disminuirlos o eliminarlos.

21. **Prevención.** Toda actividad tendiente a identificar los factores de riesgo para la seguridad de los sitios, y personas protegidas, que no invada la órbita de competencia de las autoridades.

22. **Arma no letal.** Armas explícitamente diseñadas para incapacitar o repeler a una persona, con una baja probabilidad de fallecimiento o lesión permanente, o para inhabilitar un equipo, con mínimo daño indeseado o impacto en el ambiente.

23. **Elementos blindados.** Son aquellos bienes muebles o inmuebles fabricados o acondicionados en todas o algunas de sus partes por diferentes materiales, con el fin de garantizar la máxima protección y seguridad, contra el efecto de la acción de armas de fuego, explosivas o mecánicas.

24. **Equipos destinados a la vigilancia y la seguridad privada.** Son aquellos dispositivos, mecanismos y componentes utilizados para prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada, entre otros:

a) Equipos de detección. Son todos aquellos materiales o equipos para descubrir la presencia de armas u otros elementos;

b) **Equipos de visión o escucharremotos.** Son todos aquellos equipos y materiales que se emplean para observar o escuchar lo que sucede en lugares remotos;

c) **Equipos de alarmas, circuitos cerrados de televisión y controles de acceso.** Son todos aquellos materiales o equipos, como sensores, detectores, sistemas de alarmas, cámaras, sistemas de grabación, lectoras, controles de acceso, detectores de incendio, y demás elementos que se emplean para proteger personas, instalaciones, valores, dineros, joyas, documentos y demás elementos en entidades bancarias, de comercio, residencias o similares;

d) **Equipos o elementos ofensivos.** Son todos aquellos equipos o elementos fabricados para causar amenaza, lesión o contrarrestar una agresión;

e) **Equipos para prevención de actos terroristas.** Son todos aquellos equipos o materiales utilizados para detectar, identificar y manejar explosivos o elementos con los que se puedan llevar a cabo actos terroristas.

25. **Vigilancia fija.** Es la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en la clase de vigilancia humana, en la que se centra la actividad en lugares o puntos determinados que no trascienden la categoría de área y no requiere de medios de transporte.

26. **Vigilancia móvil.** Es la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en la clase de vigilancia humana, en la que se centra la actividad en sitios o áreas de grandes dimensiones, y que requiere del apoyo de transporte, bien sea terrestre, aéreo o acuático.

27. **Vigilancia y seguridad individual.** Es la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en la clase de vigilancia humana, que centra su actividad en la protección de un individuo o bien específico por medio de escoltas.



Artículo 3°. *Deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada constituyen obligaciones de medio y no de resultado, y quienes los presten deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes deberes y obligaciones:

1. Acatar la Constitución, la ley y demás normas que regulen el sector de la vigilancia y seguridad privada.
2. Respetar los derechos fundamentales y libertades de la comunidad, absteniéndose de asumir conductas reservadas a la Fuerza Pública.
3. Actuar de manera que se fortalezca la confianza pública en los servicios que presta.
4. Contribuir a la prevención del delito, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal, desalentando la acción de los criminales en colaboración con las autoridades de la República.
5. Adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus servicios puedan ser utilizados como instrumentos para la realización de actos ilegales o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas, o a prestar servicios a delincuentes o a personas directa o indirectamente vinculadas a cualquier actividad delictiva.
6. Asumir actitudes disuasivas o de alerta cuando observen la comisión de actos delictivos en los alrededores del lugar donde están prestando sus servicios, dando aviso inmediato a la autoridad, de manera que puedan impedirse o disminuirse sus efectos.
7. Informar de inmediato a la autoridad competente sobre la comisión de hechos punibles de los que tenga conocimiento durante su servicio o fuera de él, prestando la colaboración que la autoridad requiera.
8. Prestar apoyo cuando lo soliciten las autoridades con el fin de atender casos de calamidad pública.
9. Adoptar las medidas administrativas, civiles y penales a que haya lugar cuando el personal vinculado a las actividades de vigilancia y seguridad privada se vea involucrado, por acción o por omisión, en hechos que atenten contra los bienes o personas a las cuales se brindan vigilancia o protección, o por conductas que infrinjan el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y la normativa vigente.
10. Colaborar con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y con el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos en la labor de inspección, proporcionando toda la información que estas requieran en ejercicio de sus funciones.
11. Mantener permanentemente actualizados los permisos, libros, registros, seguros y demás requisitos que exige la normatividad que regula el sector.

12. Llevar un registro actualizado y reportar, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada las novedades que presenten en materia de personal, armamento, equipo y demás medios utilizados, así como la relación de los usuarios y de los contratos que celebren en ejercicio de actividades de vigilancia y seguridad privada, de acuerdo a lo dispuesto en las normas que regulan la materia y a través de los medios establecidos para tal fin por la autoridad administrativa.

13. Las personas jurídicas licenciadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberán reportar y mantener actualizada la dirección registrada en el registro mercantil, para la comunicación y notificación de actos administrativos.

14. Pagar oportunamente a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la contribución, los servicios, y las multas impuestas.

15. Dar aviso inmediato a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y demás autoridades competentes, a través de los medios electrónicos establecidos para tal fin, sobre la ocurrencia de sucesos de relevancia que afecten las actividades de vigilancia y seguridad privada.

16. Atender y facilitar oportuna y eficazmente las visitas inspectivas de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

17. Responder a las peticiones de los usuarios de actividades de vigilancia y seguridad privada de conformidad con la Ley 1755 de 2015 y las normas que lo modifiquen, reglamenten o adicionen, en lo que corresponda a la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

18. Administrar sus recursos acatando la normatividad contable y tributaria vigente.

19. Las personas jurídicas licenciadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberán cumplir con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y reportar en los términos legales ante la Superintendencia los estados financieros del año inmediatamente anterior conforme a la normativa vigente.

20. Los departamentos de seguridad deberán desagregar al máximo nivel su contabilidad global de la contabilidad de la empresa u organización empresarial o entidad de derecho público o privado titular de la licencia de funcionamiento. Para el efecto, discriminarán el personal, los ítems de la nómina del personal vinculado al departamento de seguridad y el ingreso base de liquidación para el pago de la seguridad social.

21. Abstenerse de desarrollar actividades diferentes a las licenciadas y las establecidas en su objeto social.

22. Crear mecanismos de autogestión y de responsabilidad social empresarial.



23. Conocer las características básicas de las actividades que desarrollen sus clientes, el uso que estos le den a sus instalaciones o bienes y la situación de las personas que se pretende proteger.

24. Guardar reserva sobre la información de sus protegidos y/o usuarios, incluyendo la información confidencial que obtenga en ocasión al desarrollo de sus actividades profesionales, salvo requerimiento de autoridad competente.

25. Enfocar los servicios en la disminución del riesgo, informando claramente al contratante las condiciones y limitaciones del servicio.

26. Dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, y no abandonar el servicio contratado, sin previo y oportuno aviso al usuario.

27. Mantener en forma permanente altos niveles de eficiencia técnica y profesional, así como mecanismos de reconversión y renovación tecnológica para atender sus obligaciones.

28. Abstenerse de utilizar medios fraudulentos para la capacitación y entrenamiento del personal vinculado a las actividades de vigilancia y seguridad privada.

29. Prestar el servicio con personal idóneo y entrenado y con los medios adecuados según las características del servicio contratado, para prevenir y contrarrestar la acción de la delincuencia.

30. Aplicar procesos de selección de personal que garanticen la idoneidad profesional del personal que integra el servicio. Bajo su responsabilidad, este personal será destinado para la prestación del servicio a los usuarios, y responderá por sus actuaciones en los términos previstos en los respectivos contratos y en la ley.

31. Garantizar que el personal vinculado a las actividades de vigilancia y seguridad privada cuenten con la capacitación, la formación humana y la idoneidad requerida para desarrollar estas actividades conforme a la normativa vigente. Será responsabilidad del empleador asumir los costos asociados a la capacitación y entrenamiento del personal operativo vinculado a las actividades de vigilancia y seguridad privada.

32. Aplicar en la capacitación del personal un especial enfoque en la prevención del delito, en el respeto a los Derechos Humanos, en la colaboración con las autoridades, en la valoración del individuo y en el respeto a los usuarios.

33. Contar con infraestructura física, administrativa, financiera, jurídica, técnica y operativa e instalaciones idóneas para las actividades de vigilancia y seguridad privada licenciadas.

34. Desarrollar mecanismos de control interno para prevenir que el personal del servicio de vigilancia y seguridad privada, se involucre directa o indirectamente en actividades delictivas.

35. Establecer reglas de conducta que deberán observar representantes legales, directivos y empleados.

36. Desarrollar mecanismos idóneos de supervisión y control internos sobre el personal que permitan garantizar la calidad en la prestación de los servicios a los usuarios.

37. Atender en debida forma los reclamos de los usuarios y adoptar medidas en el caso de que alguno de sus dependientes se vea involucrado por acción o por omisión, en hechos que atenten contra los bienes o personas a las cuales se brindan vigilancia o protección.

38. Propender por el bienestar, la dignidad y la plena vigencia de los derechos de su personal, logrando mantener una relación obrero patronal respetuosa y digna.

39. Dar estricto cumplimiento a las normas que rigen a las relaciones obrero-patronales y reconocer en todos los casos los salarios, las compensaciones y prestaciones sociales legales o estatutarias y cumplir con el deber de afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social, de acuerdo a lo establecido en la ley.

40. Atender los reclamos que presenten los trabajadores y explicar en forma verbal o escrita a solicitud de los mismos, las condiciones de su vinculación laboral.

41. Abstenerse de intervenir en mediar, disuadir o desvirtuar situaciones de conflictos obrero patronales, conflictos de tierra, o tensiones por reclamos sociales.

42. Emplear los equipos y elementos autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, únicamente para los fines previstos en la licencia de funcionamiento.

43. Emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos teniendo en cuenta los protocolos para su manipulación, transporte, depósito y mantenimiento y abstenerse de emplear armamento de fabricación no industrial o no autorizado de acuerdo con la ley.

44. Mantener óptimas condiciones de salubridad y cuidado de los medios animales en caso de prestar este servicio.

45. Portar la credencial de identificación expedida por la empresa de vigilancia durante el tiempo de prestación del servicio.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada definirá qué se entiende por altos niveles de eficiencia técnica y profesional, por mecanismos de reconversión y renovación tecnológica, y por mecanismos idóneos de supervisión y control internos sobre el personal.

Artículo 4°. *Capital extranjero.* Bajo ningún tipo societario se permitirá la inversión de capitales extranjeros en el sector de vigilancia y seguridad privada en las clases de servicio determinadas en los literales a) y d) del artículo 35.

Tampoco se permitirá inversión destinada a la fabricación, comercialización, instalación, y arrendamiento de armas de cualquier tipo.



Parágrafo. Se respetarán los derechos adquiridos de las personas jurídicas con socio o capital extranjero antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 356 de 1994, de conformidad con lo establecido en dicho decreto.

Artículo 5°. *Redes de apoyo y solidaridad ciudadana.* El papel de los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada en las redes de apoyo y solidaridad ciudadana será únicamente el de entregar información ágil, veraz y oportuna, que permita prevenir, evitar y disminuir la realización de todo tipo de hechos punibles.

Artículo 6°. *Informes.* Las empresas de seguridad y vigilancia privada y los departamentos de seguridad privada deberán enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, según las normas del Código de Comercio antes del 30 de abril de cada año, los estados financieros del año inmediatamente anterior, certificados por el representante legal y el revisor fiscal. En cumplimiento de lo anterior, los departamentos de seguridad deberán discriminar los gastos y costos destinados a seguridad del año anterior.

CAPÍTULO II

Licencia de funcionamiento

Artículo 7°. *Autorización para el desarrollo de los servicios de vigilancia y seguridad privada.* Las empresas solamente podrán prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada mediante la obtención de licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previo el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y financieros que la normatividad determine.

Las licencias serán expedidas para cada clase de servicio de vigilancia y seguridad privada establecidas en el artículo 35 de la presente ley, y de acuerdo a sus demás disposiciones.

En ningún caso los titulares de las licencias de funcionamiento expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrán arrendar, concesionar y/o dar en franquicia el uso de esta, de tal manera que nunca podrán ser explotadas por terceros.

Artículo 8°. *Requisitos para la licencia de funcionamiento de las empresas.* La Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada podrá expedir licencia de funcionamiento de carácter nacional a las empresas o cooperativas especializadas interesadas en prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte del solicitante:

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el representante legal, en la cual se informe:

- a) Sede principal, sucursales o agencias que pretenden establecer;
- b) Clase del servicio que pretenden ofrecer;



c) En caso que la clase sea vigilancia humana, se deberá informar si el servicio se prestará mediante vigilancia fija, vigilancia móvil, vigilancia y seguridad individual o vigilancia y seguridad penitenciaria;

d) Medios que pretenden utilizar para la prestación del servicio, con sus características técnicas, si es del caso.

2. Adjuntar los siguientes documentos:

a) Nombres de los asociados y de quiénes actuarán como representantes legales de la empresa o cooperativa especializada a licenciar, anexando sus hojas de vida con las certificaciones académicas y laborales correspondientes y fotocopias de la cédula de ciudadanía;

b) Certificado de existencia y representación legal, así como del capital social suscrito y pagado;

c) Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada;

d) Estados financieros avalados por un revisor fiscal, independientemente del tipo de sociedad, en caso que la empresa tenga más de un año de constituida.

3. Solicitud de aprobación de instalaciones y medios por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

4. Código de Gobierno Corporativo del solicitante.

Parágrafo 1°. Dentro de los sesenta (60) días siguientes al otorgamiento de la licencia de funcionamiento el representante legal deberá enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes documentos:

a) Certificaciones sobre afiliación del personal a un sistema de seguridad social y una caja de compensación familiar;

b) Copia autenticada de la resolución de aprobación del reglamento interno de trabajo expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

c) Reglamento de higiene y seguridad social debidamente autenticado por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y correspondiente resolución de aprobación;

d) Certificados de cancelación de aportes o pago al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), según corresponda;

e) Resolución sobre autorización de horas extras expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

f) Certificación de seguros de vida vigentes al personal operativo, en los términos del artículo 68 de la presente ley.



Parágrafo 2°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada verificará la información suministrada y podrá realizar visitas de inspección previa, tanto a las instalaciones de la sede principal, sucursales o agencias, como sobre los medios que se van a emplear.

Artículo 9°. *Gobierno corporativo*. Con el fin de promover una sana competencia en el sector, y brindar protección a inversionistas, terceros de buena fe, usuarios y personal operativo, las empresas de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad deberán contar con un Código de Gobierno Corporativo, el cual deberá contener:

1. Decálogo de valores institucionales y principios éticos a los que se adscribe.
2. Código de Ética.
3. Descripción del estilo de la dirección.
4. Directrices éticas para relacionarse con los usuarios, otras empresas del sector y entidades estatales.
5. Políticas de gobierno corporativo para la gestión de la empresa o el departamento de seguridad.
6. Política de conocimiento de clientes orientada a prevenir los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, de conformidad con la legislación vigente.
7. Administración del Código de Gobierno Corporativo.
8. Indicadores de gestión del Código de Gobierno Corporativo.

El Código de Gobierno Corporativo deberá estar publicado en la página web de la empresa o departamento de seguridad, o en su defecto estar a disposición de los interesados en un lugar visible y de fácil acceso.

Artículo 10. *Requisitos para la licencia de funcionamiento de cooperativas especializadas*. Adicional a los requisitos establecidos en el artículo 8° de la presente ley, las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada deberán adjuntar a su solicitud de licencia de funcionamiento copia del régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 11. *Vigencia de la licencia de funcionamiento*. La vigencia de las licencias de funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada será de 10 años. No obstante, de conformidad con el régimen sancionatorio, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá en cualquier tiempo, previa observancia del debido proceso, cancelar la licencia de funcionamiento.

Parágrafo. Las empresas con socios o capital extranjero que en la actualidad cuenten con licencias para prestar servicios en las modalidades a) y d) del artículo 35, no podrán renovar su licencia para dichas modalidades.



Artículo 12. *Licencia de funcionamiento de los departamentos de seguridad.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá expedir licencia de funcionamiento de carácter nacional para los departamentos de seguridad por un término de cinco (5) años, y suspenderla de manera discrecional. Para la expedición de la licencia los departamentos de seguridad deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el representante legal de la empresa u organización empresarial o entidad de derecho público o privado, en la cual se informe:

- a) Justificación de la solicitud en la que se demuestren los riesgos especiales que ameriten la constitución del departamento;
- b) Nombre y el documento de identidad del representante legal;
- c) Estructura del departamento de seguridad;
- d) Nombre de la persona responsable del departamento de seguridad, adjuntando fotocopia de la cédula de ciudadanía, del certificado judicial, y de la certificación y acreditación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada;
- e) Presupuesto asignado por la empresa para la operación del departamento de seguridad y el desarrollo de los servicios;
- f) Medios que pretende utilizar para la prestación del servicio con sus características técnicas si es del caso;
- g) Lugares donde se prestará la vigilancia y seguridad individual, indicando las instalaciones y su ubicación geográfica.

2. Adjuntar el certificado vigente de existencia y de representación legal de la empresa expedido por la Cámara de Comercio y fotocopia del Número de Identificación Tributaria (NIT), cuando sea del caso.

Parágrafo. Para solicitar autorización en la clase de vigilancia humana para desarrollar vigilancia y seguridad individual se deberá informar el nombre y documento de identidad de las personas miembros de la empresa u organización empresarial o entidad de derecho público o privado que requieran el servicio, y la justificación del mismo.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada asignará el número máximo de escoltas por persona.

Artículo 13. *Requisito de renovación de la licencia de los departamentos de seguridad.* Será requisito para la renovación de la licencia de funcionamiento que el departamento de seguridad cuente con un estudio de seguridad efectuado por un asesor y/o consultor que cuente con permiso vigente expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.



Artículo 14. *Prohibición.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir licencias de funcionamiento a las empresas de seguridad y vigilancia privada y los departamentos de seguridad cuyos socios y/o representantes legales hubieren pertenecido a empresas o departamentos de seguridad a los cuales se les haya cancelado la respectiva licencia.

Artículo 15. *Cancelación o no renovación de licencia.* La cancelación o no renovación de la licencia de funcionamiento se realizará por medio de acto administrativo expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Contra este acto procederán los recursos de reposición y de apelación.

En caso en que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no renueve o cancele la licencia de funcionamiento de la empresa de vigilancia o seguridad privada o departamento de seguridad, esta deberá liquidarse o disolverse según corresponda dentro del término determinado por esta Superintendencia.

Las personas naturales o jurídicas que con posterioridad al vencimiento de la licencia del departamento de seguridad requieran de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán contratar dichos servicios por parte de empresas que cuenten con la licencia respectiva.

CAPÍTULO III

Empresas de vigilancia y seguridad privada

Artículo 16. *Visibilidad y nacionalidad de los socios y administradores.* Toda empresa de vigilancia y seguridad privada de cualquier clase deberá garantizar la visibilidad de sus socios. Las personas jurídicas que actúen como socias de estas empresas garantizarán dicha visibilidad, de manera que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada pueda conocer todas las personas naturales que hagan parte de su sociedad.

Las empresas de vigilancia y seguridad privada que se constituyan bajo las clases de servicio determinadas en los literales a) y d) del artículo 35 de la presente ley deben ser constituidas y administradas únicamente por personas naturales de nacionalidad colombiana.

Artículo 17. *Objeto y razón social.* El único objeto social de las empresas de vigilancia y seguridad privada será la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, especificando la clase de servicio prestado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

La razón social de las empresas de seguridad privada deberá ser diferente a la de los organismos del Estado.

Parágrafo. Las empresas que se constituyan con el fin de prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada bajo la clase de vigilancia humana para servicios de vigilancia y seguridad penitenciaria tendrán como objeto social la prestación de estos servicios.



Artículo 18. *Capital de las empresas.* Las empresas de vigilancia y seguridad privada se deben constituir con un capital social suscrito y pagado no inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de su constitución.

Artículo 19. *Empleo nacional.* El personal operativo de las empresas de vigilancia y seguridad privada deberá ser de nacionalidad colombiana.

Artículo 20. *Sucursales o agencias.* Las empresas de vigilancia y seguridad privada debidamente autorizadas tendrán un domicilio principal y podrán establecer sucursales y agencias dentro del territorio nacional, para el cumplimiento de su objeto, lo cual se registrará por las normas comerciales que regulan la materia.

Las instalaciones podrán ser inspeccionadas en todo momento por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quien velará por el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo. Las sucursales y agencias de que trata el presente artículo deberán ser registradas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por parte del titular de la licencia de funcionamiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de registro de las mismas ante la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 21. *Cambio e inclusión de nuevos socios, fusiones, escisiones y liquidación.* El cambio e inclusión de nuevos socios, las fusiones, las escisiones, y la liquidación de las empresas de vigilancia y seguridad privada serán autorizadas previamente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante resolución, según el reglamento que dicha entidad expida para tal fin, el cual tendrá en cuenta lo determinado en la presente ley respecto a la prohibición del ingreso de capital extranjero al mercado nacional en las clases correspondientes.

CAPÍTULO IV

Departamentos de seguridad

Artículo 22. *Clase permitida.* Los departamentos de seguridad solo podrán operar en la clase de vigilancia humana, exceptuando la vigilancia y seguridad penitenciaria. Se establecerán únicamente para proveer el servicio no remunerado de vigilancia y seguridad de personas vinculadas a una empresa u organización empresarial o entidad de derecho público o privado. Estos departamentos en ningún caso podrán prestar sus servicios al público.

Artículo 23. *Grupo beneficiario.* Los departamentos de seguridad podrán ser constituidos por personas jurídicas que hagan parte de una organización empresarial o subordinadas de una misma matriz, previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Las personas jurídicas que conforman el grupo beneficiario serán responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los departamentos de seguridad, no obstante deberán designar un titular de la licencia de funcionamiento quien presentará la solicitud de constitución.



Artículo 24. *Pólizas de seguro.* La empresa u organización empresarial a la cual se le concede la licencia de funcionamiento de un departamento de seguridad, deberá tomar una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, contra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

Artículo 25. *Centro de costos.* Los departamentos de seguridad deberán contar con un centro de costos independiente y desagregado al máximo nivel de la contabilidad global del grupo empresarial o de la empresa titular de la licencia. Para el efecto, discriminarán el personal, los ítems de la nómina del personal vinculado al departamento de seguridad y el ingreso base de liquidación para el pago de la seguridad social.

Artículo 26. *Armas de fuego.* Los departamentos de seguridad podrán usar armas de fuego de defensa personal en la proporción de un (1) arma por cada hombre, situación que podrá ser verificada por las autoridades respectivas en cualquier momento.

De manera excepcional podrán usar armas de uso restringido de conformidad con el Decreto número 2535 de 1993 o la norma que la adicione, modifique, o sustituya, y será potestad discrecional del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, o quien haga sus veces, autorizar un número mayor de armas al establecido, previo estudio y justificación del Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 27. *Instalaciones.* Las empresas que tengan departamentos de seguridad autorizados, deberán contar con instalaciones adecuadas que brinden protección a las armas, municiones, medios de comunicación y equipos de seguridad que posea.

Estas, así como toda la documentación y medios que se utilizan para prestar el servicio, podrán ser inspeccionadas en todo momento por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 28. *Permiso para ser jefe de seguridad.* Todo departamento de seguridad deberá contar con al menos un jefe de seguridad, quien para ejercer el cargo deberá contar con un permiso expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Para obtener dicho permiso, deberá acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. Ser nacional colombiano.
3. No contar con antecedentes judiciales.
4. Contar con experiencia en materia de seguridad pública o privada por lo menos de tres (3) años.
5. No haber sido sancionado en los cinco (5) años anteriores, respectivamente, por falta grave por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

6. Contar con formación académica que para la materia reglamentará la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. Quien pretenda ser jefe de seguridad no podrá haber sido condenado por delitos contra los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, o los delitos relacionados con el terrorismo. El permiso para ser jefe de seguridad será suspendido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los casos en los que su titular esté siendo procesado por estos delitos, mientras subsista el proceso. La suspensión será revocada por la entidad cuando el titular del permiso presente copia de la resolución de archivo de la investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, auto que decreta la preclusión de la investigación, o la sentencia de absolución.

Artículo 29. *Funciones del jefe de seguridad de los departamentos de seguridad.* El jefe de seguridad, en ejercicio de su actividad deberá efectuar:

1. El análisis de situaciones de riesgo, la planificación y la programación de las actuaciones precisas para la prestación de los servicios de seguridad.
2. La organización y dirección del personal operativo y de los servicios de seguridad privada.
3. La propuesta de los sistemas de seguridad que resulten pertinentes, así como la supervisión de su utilización, funcionamiento y conservación.
4. El control de la formación permanente del personal de seguridad que de él dependa, proponiendo a la dirección de la empresa la adopción de las medidas o iniciativas adecuadas para el cumplimiento de dicha finalidad.
5. Velar por el cuidado del armamento y su adecuada utilización.
6. Asegurar la colaboración de los servicios de seguridad con las redes de apoyo y seguridad ciudadana.
7. Velar por la observancia de la regulación de la vigilancia y seguridad aplicable, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. La inobservancia reiterada de lo acá establecido dará lugar a la decisión de separación del cargo por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por medio de resolución, bajo el procedimiento y en las condiciones fijadas por la presente ley.

CAPÍTULO V

Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada

Artículo 30. *Socios.* Los asociados a una cooperativa especializada de vigilancia y seguridad privada deberán ser personas naturales de nacionalidad colombiana.

Artículo 31. *Actividades autorizadas.* Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada únicamente podrán prestar servicios en las clases de vigilancia humana y electrónica.

En ningún caso podrán prestar sus servicios en el área rural, ni tener cualquier tipo de control territorial.

Artículo 32. *Condiciones laborales.* Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada tendrán un deber especial de respeto a los derechos laborales de sus miembros, trabajadores y asociados, siéndole aplicable lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en cuanto a protección de derechos laborales. Se asegurarán de cumplir con las condiciones mínimas de remuneración, horario, aportes a salud y pensión, aseguradora de riesgos profesionales, cesantías, vacaciones, primas y demás derechos que tengan los empleados de otro tipo de empresas de vigilancia por su tiempo laborado. En ningún caso un socio podrá devengar como remuneración un valor inferior al que devengaría como empleado de una empresa de vigilancia.

Artículo 33. Normas complementarias e inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada se registrarán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada, en lo pertinente.

Para ejercer la inspección, control y vigilancia especializada sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, la Superintendencia de Vigilancia tendrá las funciones y facultades establecidas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998 con excepción del numeral 23 del mismo artículo.

CAPÍTULO VI

Personas naturales

Artículo 34. *Personas naturales.* Las personas naturales solo podrán prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en las clases f) y g) del artículo 35. Para ello deberán contar con un permiso especial expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos exigidos y el trámite para la expedición y renovación de los permisos de los que habla el presente artículo.

TÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 35. *Clasificación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.* El servicio de vigilancia y seguridad privada se prestará de acuerdo con las siguientes clases:

- a) Vigilancia y seguridad humana;
- b) Vigilancia electrónica;
- c) Transporte multimodal de valores;
- d) Capacitación y entrenamiento;
- e) Actividades de blindaje y arrendamiento de elementos blindados;



- f) Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y seguridad privada;
- g) Consultoría, asesoría y estudios en vigilancia y seguridad privada.

CAPÍTULO I

Vigilancia y seguridad humana

Artículo 36. *Prestación del servicio de vigilancia y seguridad humana.* El servicio de vigilancia y seguridad privada bajo la clase de vigilancia humana podrá prestarse como:

- a) Vigilancia fija;
- b) Vigilancia móvil;
- c) Vigilancia y seguridad individual;
- d) Vigilancia y seguridad penitenciaria.

Para prestar los servicios de que trata este artículo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberá expedir la respectiva licencia particularizada para cada literal.

Parágrafo. El Gobierno nacional expedirá la reglamentación necesaria para prestar los servicios de que trata el presente artículo.

CAPÍTULO II

Vigilancia electrónica

Artículo 37. *Estándares mínimos requeridos para el desarrollo de la clase de vigilancia electrónica.* Las empresas de vigilancia y seguridad privada autorizadas para desarrollar actividades en la clase de vigilancia electrónica deberán contar con los siguientes componentes:

1. Centros de monitoreo, los cuales deberán ser adecuados para realizar la supervisión remota de los activos fijos y móviles.
2. Protocolos de operación, que contengan procedimientos que se orienten a garantizar la calidad de los servicios que se ofrecen, los cuales deberán contener como mínimo: determinación de los requisitos habilitantes para los instaladores de los equipos, capacitación a usuarios, y esquema de reacción a los eventos.
3. Sistema de reporte de eventos, con una estructura de comunicaciones que permita difundir la información en forma oportuna y suficiente, tanto a los usuarios como las autoridades competentes.
4. Sistema de registro en tiempo real de copia de seguridad de datos o imágenes provenientes de los medios tecnológicos utilizados.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada definirá los contenidos adicionales de los Protocolos de Operación a los que hace referencia el presente artículo, así como



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

las características del registro obligatorio de imágenes y datos en términos de tiempo, condiciones de custodia y reserva de información.

Parágrafo 2°. Las empresas que utilicen plataformas de comunicación de terceros para prestar servicios de vigilancia electrónica no se consideran proveedores de redes y servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones, y como tal no se les podrá cobrar contraprestación alguna de valor agregado derivada de estas actividades.

CAPÍTULO III

Transporte Multimodal de Valores

Artículo 38. *Capital*. Las empresas que presten el servicio en la clase de transporte multimodal de valores se deben constituir con un capital suscrito y pagado no menor a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de constitución de la empresa.

El Gobierno nacional podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar estas empresas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 39. *Póliza*. La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de cubrimiento de los riesgos derivados del uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada utilizados en la prestación del servicio de las empresas que prestan el servicio de vigilancia y seguridad privada en la clase de transporte multimodal de valores deberá ser suscrita por un valor no inferior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 40. *Estándares mínimos requeridos para el desarrollo de las actividades*. Además de los requisitos establecidos en la presente ley para la solicitud de la licencia de funcionamiento, las empresas de vigilancia y seguridad privada que deseen desarrollar actividades de transporte multimodal de valores deberán contar con los siguientes componentes para obtener la respectiva licencia:

a) Instalaciones adecuadas para el desarrollo de las actividades de guarda, custodia, proceso y demás relacionadas con el servicio de transporte multimodal de valores y manejo de efectivo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá verificar el cumplimiento de los estándares de seguridad de acuerdo con las condiciones de mercado;

b) Un protocolo general de transporte de valores en el cual se incluya la estructura de medidas y previsiones para la protección de los valores a trasladar, y la evaluación integral de riesgos internos y externos de la empresa orientado a garantizar la calidad de los servicios que se ofrecen;

c) Un protocolo para el manejo de efectivo;

d) Vehículos adecuados, especialmente adaptados para la operación de transporte de valores en los modos que se lleve a cabo.



Parágrafo. Esta información gozará de reserva legal y solo podrá ser divulgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a las autoridades judiciales y administrativas del caso.

Artículo 41. *Responsabilidad.* Las empresas que presten el servicio de transporte multimodal de valores deberán, además de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de que trata el presente capítulo, pactar con el usuario la contratación de un seguro que cubra adecuadamente los riesgos que afectan el transporte, custodia o manejo de los valores a ellas encomendados.

CAPÍTULO IV

Capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada

Artículo 42. *Requisitos adicionales para la licencia de Capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.* Además de los requisitos determinados en esta ley para solicitar la licencia de funcionamiento, las empresas que deseen prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en la clase de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada deben cumplir con los siguientes requisitos para obtener la respectiva licencia:

1. Plan Educativo Institucional en Vigilancia y Seguridad Privada en el que conste la metodología, estructuración, desarrollo y evaluación de los contenidos programáticos a ser impartidos por la respectiva empresa de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada. Este Plan Educativo Institucional gozará de la protección de derechos de autor.
2. Instalaciones y medios académicos y tecnológicos idóneos para el logro de los objetivos académicos planteados en el plan educativo institucional.
3. Un cuerpo docente suficiente e idóneo para responder a los objetivos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.
4. Un plan de bienestar académico para los estudiantes.
5. Contar con los medios académicos acordes a la metodología y enseñanza a impartir.
6. Protocolo de uso de las armas y caninos.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determinará la estructura curricular y reglamentará los criterios mínimos razonables de calidad administrativa y misional en la capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, de oficio o a partir de las recomendaciones que al efecto remita el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá habilitar a los departamentos internos de capacitación que existan a la entrada en vigencia de la presente ley para



continuar con sus labores de capacitación interna, siempre y cuando estos cumplan con los requisitos establecidos para las empresas que prestan esta clase de servicios.

Los departamentos internos de capacitación deberán cumplir con los mismos deberes y obligaciones de las empresas que prestan el servicio en la clase de capacitación y entrenamiento, y serán sujetos a la inspección y sanciones respectivas.

La empresa deberá disolver el departamento interno de capacitación si cumplido un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación a la que hace referencia el primer párrafo del presente artículo el departamento no cuenta con la respectiva habilitación.

Parágrafo 3°. El certificado de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, expedida por la respectiva academia acreditada, tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 43. *Sistema de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.* Créase el Sistema de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, cuyo objetivo será el de asegurar la calidad y eficiencia de la educación en relación con el personal operativo, directivo y docente de las entidades de vigilancia y seguridad privada, mediante la adopción e implementación de las metodologías académicas necesarias que conduzcan a la dignificación del oficio de guarda de seguridad, para que se articulen con la cadena productiva del sector en términos de rentabilidad, profesionalización, economía y optimización del mercado laboral.

El Sistema estará compuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el Comité Asesor de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, los gremios de seguridad privada y las Escuelas de Capacitación y entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada autorizadas como tales por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 44. *Del Comité Asesor de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.* Créase el Comité Asesor de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, el cual tendrá por objeto asesorar y coordinar, a través de la participación de los miembros del sector de la vigilancia y seguridad privada, evaluación del cumplimiento de los objetivos y estructuración de los programas académicos de las escuelas de capacitación y entrenamiento, su evolución, transformación y adecuación a la dinámica propia de las actividades de vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo. El Comité Asesor de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada estará conformado por un delegado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quien lo presidirá, un representante de cada escuela autorizada, un delegado del Sena, un representante de los gremios y uno de los usuarios de los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, los cuales serán elegidos de conformidad con la reglamentación que expida la Superintendencia de Vigilancia y



Seguridad Privada para tal efecto dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley. Los miembros tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 45. *Funciones del comité Asesor de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.* El Comité Asesor de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada asesorará la adopción de todas las medidas relacionadas con los servicios de capacitación y entrenamiento, para lo cual podrá emitir conceptos de obligatoria consideración, por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

CAPÍTULO V

Actividades de blindaje y arrendamiento de elementos blindados

Artículo 46. *Requisitos Operativos.* Las empresas prestadoras de los servicios de vigilancia y seguridad privada en esta clase deberán contar con:

1. Protocolo Técnico en el cual se deberá especificar las características técnicas mínimas de los diferentes tipos de blindaje que realiza la compañía, conforme a la norma técnica.

2. Un registro de sus usuarios y compradores, el cual contendrá la siguiente información:

a) Nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y demás datos que permitan la identificación y ubicación del usuario y comprador;

b) Copia del documento de identidad si es persona natural o certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio correspondiente en caso de tratarse de una persona jurídica;

c) En caso en el que el bien sea un vehículo, fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo;

d) Nivel de blindaje instalado;

e) En caso de venta del vehículo por parte del primer propietario a un tercero, nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y demás datos que permitan la identificación y ubicación del nuevo propietario, con copia del documento de identidad o el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente;

f) Contrato de leasing, renting o cualquier figura financiera en el mercado, en caso de que haya lugar.

3. Política de Protección al Consumidor para quien adquiere un elemento blindado.

Parágrafo. El Gobierno nacional establecerá la reglamentación sobre las características técnicas mínimas y máximas de los diferentes tipos de blindaje, así como aquellas que corresponden a la ejecución de las actividades de blindaje y arrendamiento de elementos blindados, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.



Artículo 47. *Autorización y control de blindaje.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada:

a) Autorizará o suspenderá el uso de todo vehículo blindado de conformidad con la valoración del riesgo que para tal efecto realice;

b) Registrará el blindado y desblindado de todo bien inmueble o vehículo.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Vigilancia y de Seguridad Privada exigirá que conste en la tarjeta de propiedad las características de blindaje de los vehículos de seguridad objeto de arrendamiento.

Parágrafo 2°. Los vehículos blindados destinados al arrendamiento deberán mantener una póliza de seguro que cubra los riesgos propios de su uso, expedida por una empresa aseguradora debidamente acreditada en Colombia.

Artículo 48. *Servicios adicionales.* Las empresas de seguridad privada que desarrollan actividades bajo la clase de arrendamiento de vehículos y elementos blindados, podrán incluir dentro de su objeto social el arrendamiento de otro tipo de vehículos y otros bienes muebles.

CAPÍTULO VI

Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y seguridad privada

Artículo 49. *Facultad para desarrollar la clase.* Las personas naturales o jurídicas que presten los servicios de vigilancia y seguridad privada en cualquiera de las demás clases establecidas por la presente ley podrán importar, exportar, comercializar, fabricar, arrendar, e instalar equipos destinados a la vigilancia y seguridad privada, sin necesidad de mediar una licencia adicional, siempre y cuando estos guarden estrecha relación con la clase de servicio que están prestando. Para esto deberán cumplir con las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 50. *Control, inspección y vigilancia de equipos.* Los equipos destinados a la vigilancia y seguridad privada serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Las empresas y personas naturales que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada en la clase de la que trata el presente capítulo tienen la obligación de suministrar de manera periódica a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la descripción de los equipos.

La transferencia de la propiedad o cualquier operación que afecta la tenencia de estos equipos deberá ser reportada a la empresa vendedora y a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, indicando el nuevo propietario y la utilización y ubicación de los mismos.



La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá objetar y ordenar la suspensión de la venta al público de los equipos o elementos que puedan atentar contra la seguridad pública y la defensa y seguridad nacional.

Artículo 51. *Registro de compradores y usuarios de equipos.* Las empresas y personas naturales que realicen actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y seguridad privada deberán elaborar y mantener actualizado de manera permanente un registro de dichos artículos y de sus compradores.

Parágrafo. El Gobierno nacional establecerá los requisitos mínimos con los que deberá contar el registro al que hace referencia el presente artículo, así como las características que tendrán las tarjetas distintivas.

Artículo 52. *Limitaciones.* Por razones de seguridad pública el Gobierno nacional discrecionalmente podrá limitar el ejercicio de las actividades reguladas en el presente capítulo.

CAPÍTULO VII

Consultoría, asesoría y estudios en seguridad privada

Artículo 53. *Requisitos operativos de las personas jurídicas.* Las personas jurídicas que pretendan desarrollar servicios de consultoría, asesoría y estudios en seguridad privada deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada una infraestructura administrativa y operacional propia para desarrollar servicios especializados tales como estudios, peritajes y dictámenes descritos en la Ley 906 de 2004, estudios de seguridad física, estudios de confiabilidad para la selección de personal, auditorías de seguridad, barridos del espacio electromagnético, diseño de programas en seguridad integral, interventorías en los contratos de seguridad, evaluaciones de riesgo personal, panoramas de riesgo, supervisión y control de procesos, conferencias en seguridad y otras actividades inherentes a la prevención y administración del riesgo a nivel corporativo.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las características de la infraestructura administrativa y operacional de la que trata el presente artículo.

Artículo 54. *Protocolo obligatorio.* Las empresas asesoras y consultoras en vigilancia y seguridad Privada deberán contar con un protocolo en materia de seguridad integral, evaluación de riesgos y planes de emergencias, el cual incluya la estrategia para tomar acciones correctivas o preventivas en materia de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 55. *Acreditación profesional.* Para acreditar la competencia profesional como asesor o consultor el interesado deberá cumplir de manera satisfactoria con los requisitos que para ello establezca la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o quien haga sus veces.

TÍTULO III



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

MEDIOS UTILIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 56. *Medios para la prestación de las actividades.* Las actividades definidas en los artículos anteriores podrán prestarse con los siguientes medios:

1. Recursos humanos
2. Recursos animales
3. Recursos tecnológicos
4. Recursos materiales
5. Armas de fuego
6. Armas no letales
7. Vehículos
8. Instalaciones físicas

9. Cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el desarrollo de estas actividades, previa justificación de la necesidad de su utilización siempre que sea equiparable a la amenaza.

Artículo 57. *Información a la autoridad.* Las empresas de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad deberán llevar un registro actualizado en materia de personal, armamento, equipos y demás medios utilizados así como la relación de usuarios, indicando razón social y dirección. Las novedades en este registro deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

CAPÍTULO I

Recurso Humano

Artículo 58. *Selección del personal.* El titular de la licencia de funcionamiento deberá contar con un proceso de selección de personal que garantice al contratante y al usuario de los servicios de vigilancia y seguridad privada que el personal operativo cuenta con la capacitación y entrenamiento adecuados para el servicio que se presta, que es idóneo en el manejo y uso de armas de fuego y que es confiable para las actividades que tiene a su cargo.

Será responsabilidad del titular de la licencia aplicar estrictamente los procesos de selección y mantener capacitado y entrenado a su personal en una escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada que cuente con licencia de funcionamiento en los términos de la normatividad vigente, obligación que podrá ser verificada permanentemente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 59. *Registro de personal.* Las empresas de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad estarán en la obligación de reportar y llevar un registro de todo su



personal que incluya el registro fotográfico y reseña dactiloscópica, para lo cual se utilizarán las herramientas tecnológicas que permitan la verificación de dicha información en cualquier tiempo por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mantendrá un registro propio actualizado del personal operativo acreditado de los servicios de vigilancia y seguridad privada, con base en la información suministrada por parte de los vigilados.

Artículo 60. *Condiciones sanitarias para la prestación del servicio.* Las empresas de seguridad y vigilancia privada no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean acceso a los servicios sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que garanticen no solamente la seguridad del beneficiario del servicio sino el propio bienestar de quien lo presta.

Artículo 61. *Uniformes y distintivos.* Los guardas de seguridad de las empresas de vigilancia y seguridad, privada y de los departamentos de seguridad deberán portar un uniforme que los identifique durante el tiempo de prestación del servicio. Las características de los uniformes y distintivos deberán ser diferentes a los de la Fuerza Pública y otros cuerpos oficiales armados y serán establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. El uniforme a que se refiere el presente artículo debe ser suministrado por las empresas de vigilancia y seguridad privada atendiendo lo dispuesto en las normas laborales sobre dotación del personal.

Artículo 62. *Credencial de identificación.* Con el fin de identificar, el personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada portará una credencial, expedida por el titular de la licencia de funcionamiento. Dicha credencial incluirá especificaciones sobre cargo, capacitación y entrenamiento, clase en que se desempeña, e idoneidad para el uso y manejo de armas de acuerdo con la ley.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará y exigirá al titular de la licencia de funcionamiento las medidas de seguridad y validación en el proceso de elaboración y acreditación de las respectivas credenciales.

Artículo 63. *Requisitos guardas de seguridad.* Los aspirantes a guardas de seguridad deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser nacional colombiano;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Poseer la aptitud física y la capacidad psíquica necesarias para el ejercicio de las funciones de guarda de seguridad;

d) Superar las pruebas oportunas que acrediten los conocimientos y la capacidad necesarios para el ejercicio de sus funciones;

e) Carecer de antecedentes penales por delitos contra la vida, contra la libertad individual, contra la autonomía personal, contra la libertad, integridad y formación sexuales, contra el patrimonio económico, el lavado de activos, el terrorismo o cualquier acción que viole el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, con excepción de los delitos culposos.

Artículo 64. *Funciones de los guardas de seguridad.* Los guardas de seguridad solo podrán desempeñar las siguientes funciones:

a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos;

b) Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que, en ningún caso, puedan retener la documentación personal;

c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección;

d) Poner inmediatamente a disposición de los miembros de la Policía Nacional a los delincuentes que hayan cometido crímenes en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquellos;

e) Efectuar la protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos.

Parágrafo. Los guardas de seguridad podrán negarse a realizar cualquier otra función que no tenga ninguna relación con las anteriormente mencionadas.

Artículo 65. *Supervisor de seguridad.* Cuando el número de guardas de seguridad, o la complejidad I organizativa o técnica lo hagan necesario, las funciones de los guardas se desempeñarán a las órdenes directas de un supervisor de seguridad, quien será su responsable.

Artículo 66. *Funciones de los escoltas.* Son funciones de los escoltas, con carácter exclusivo y excluyente, el acompañamiento, defensa y protección de personas naturales, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos.

Artículo 67. *Actividad de alto riesgo.* La labor del guarda de seguridad se considera una actividad de alto riesgo, y como tal contará con las mismas protecciones y beneficios establecidos para este tipo de labores.

Artículo 68. *Seguro de vida individual obligatorio.* Cada empresa, cooperativa especializada departamento de seguridad y vigilancia privada, contratará anualmente un seguro de vida individual que ampare al personal operativo de su respectiva organización.

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las veinticuatro horas del día.



Parágrafo 1°. Los recursos para la contratación de este seguro deberán ser provistos por la respectiva empresa, cooperativa especializada o departamento de seguridad, y serán requisito para obtener, mantener o renovar la licencia de funcionamiento.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 69. *Derecho al voto*. Las empresas de seguridad y vigilancia privada y los departamentos de seguridad privada deben garantizar y brindar a sus empleados la oportunidad de concurrir a votar el día de elecciones con el objeto de ejercer su derecho al voto.

Artículo 70. *Día Nacional del Guarda*. Se establece el 26 de noviembre como el Día Nacional del Guarda de Seguridad. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector podrán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor y el compromiso de este grupo de trabajadores para con la seguridad y la convivencia ciudadana.

CAPÍTULO II

Recursos animales

Artículo 71. *Actividades de vigilancia y seguridad privada utilizando animales como medio para su desarrollo*. Las empresas de seguridad privada y los departamentos de seguridad podrán desarrollar las actividades que le son propias con el apoyo de animales adiestrados para tales efectos, y podrán arrendar y/o subcontratar este servicio con otras entidades de seguridad privada.

Las condiciones, definiciones, las clases de animales y en general las disposiciones que se refieren al uso de este medio serán establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

CAPÍTULO III

Recursos tecnológicos y materiales

Artículo 72. *Uso de equipos*. El uso de los equipos destinados a la vigilancia y seguridad privada puede ser personal e institucional.

Los equipos de detección, identificación, interferencia y escucha de comunicaciones que se emplean para descubrir, identificar, interferir y escuchar sistemas de comunicaciones, o para descubrir la presencia de estos mismos sistemas o que puedan limitar el derecho a la privacidad de las personas serán de uso exclusivo de los organismos de seguridad del Estado y solo podrán ser importados, distribuidos o comercializados a dichas entidades, en las condiciones que determine el Gobierno nacional. Está prohibida la utilización de estos elementos por los particulares o para uso privado.

Artículo 73. *Uso de cámaras de vigilancia y seguridad*. Todo establecimiento de comercio abierto al público propenderá por la instalación de cámaras de seguridad que le permitan coadyuvar a



mantener la seguridad en el ámbito de su área. Dichos establecimientos mantendrán bajo custodia un archivo o copia de seguridad de dichas imágenes conforme a su capacidad técnica de almacenamiento.

Estas cámaras podrán interconectarse con el sistema de redes tecnológicas previstas por las autoridades, y los archivos de seguridad de las imágenes serán entregados a las autoridades en caso que ellas las requieran.

La instalación de cámaras de seguridad será obligatoria para los centros comerciales y las tiendas y mercados de grandes superficies.

CAPÍTULO IV

Armas de fuego y no letales

Artículo 74. *Adquisición de armas.* Se autoriza que las empresas de vigilancia y seguridad privada adquieran un arma por puesto de vigilancia, de acuerdo al registro que reporte la empresa ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual emitirá el concepto favorable para adquirir las mismas ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

Previo a la adquisición, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, dentro de los treinta (30) días siguientes a su solicitud, estudiará los documentos requeridos para la expedición del respectivo salvoconducto y dará respuesta a la petición. Si la solicitud es negada, el solicitante podrá apelar la decisión. En caso de que no se responda en el término establecido, la solicitud será remitida de inmediato y resuelta de manera prioritaria por el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

Las armas y municiones podrán ser adquiridas por las empresas en las sedes de los almacenes de Industria Militar Colombiana (Indumil) de la región donde adelanten sus operaciones y presten sus servicios.

Parágrafo 1°. De manera excepcional, la tenencia o porte de armas de uso restringido puede ser autorizada solamente a las empresas que desarrollen la clase de transporte multimodal de valores, la clase de vigilancia humana que presten servicios de vigilancia y seguridad individual o los departamentos de seguridad.

Esta competencia será ejercida mediante potestad discrecional por el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, previo concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo 2°. La no respuesta a la solicitud de la que trata este artículo en el término establecido constituirá falta grave del funcionario competente, la cual será sancionada de acuerdo al régimen disciplinario aplicable.

Parágrafo 3°. El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares deberá dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley implementar y llevar un registro biométrico y de patrón balístico de las armas que están en poder de las empresas de vigilancia y seguridad privada así como de los departamentos de seguridad. En el mismo término deberá diseñar e implementar un sistema integral de gestión que permita cumplir con los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia, transparencia y responsabilidad de la función pública.

Artículo 75. *Porte o tenencia de armas.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben obtener el permiso para el porte o tenencia de armas ante la autoridad competente. El permiso para el porte de armas, se concederá con carácter nacional a nombre del titular de la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. El titular de la licencia de funcionamiento podrá ubicar las armas según las necesidades de prestación adecuada del servicio y con observancia de las normas que se refieren al transporte de municiones y explosivos.

El personal de vigilancia y seguridad privada que porte armamento deberá contar con los siguientes documentos:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Fotocopia auténtica del permiso de porte correspondiente.
3. Identificación otorgada por el titular de la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 76. *Devolución de armas.* Cuando le sea cancelada, negada o no revalidada la licencia de funcionamiento a los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada, estos deberán entregar el armamento, municiones y permisos correspondientes al comando general de las Fuerzas Militares. El valor de las armas y de las municiones entregadas, salvo que se haya autorizado su cesión, será devuelto al titular previo avalúo, conforme al procedimiento establecido por el mismo.

Procederá el decomiso de las armas y municiones por la autoridad competente si el prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada no las entrega en un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la resolución que ordenó la cancelación, negación o no revalidación de la licencia de funcionamiento, a menos que se haya autorizado la cesión.

Artículo 77. *Devolución transitoria de armas.* Cuando se presente suspensión transitoria de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada o estos se reduzcan, las personas jurídicas deberán entregar las armas y municiones en calidad de depósito a la unidad militar del lugar, la cual tendrá la obligación de recibirlas para ponerlas en custodia. Una vez se restablezcan los servicios, previa solicitud justificada, se devolverá el armamento a su depositante.

Si transcurridos seis meses no se ha realizado dicha solicitud justificada el depositario deberá entregar de forma definitiva el armamento, municiones y permisos correspondientes al comando



general de las Fuerzas Militares. El valor de las armas y de las municiones entregadas, salvo que se haya autorizado su cesión, será devuelto al titular previo avalúo.

Parágrafo. El depositario deberá hacer llegar copia de la solicitud justificada a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 78. *Armas no letales.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de armas no letales, siempre que se cuente con la autorización de uso de medios tecnológicos y con la ampliación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos por el uso indebido de este tipo de armas, no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada llevará un registro de armas no letales y fijará las condiciones en las que los titulares de la licencia de funcionamiento deberán reportar y mantener actualizada la información.

Parágrafo. El Gobierno nacional deberá reglamentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley el uso y registro de armas no letales.

Artículo 79. *Control y monitoreo.* El control y monitoreo de las armas y municiones empleadas por las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada será ejercido en el marco de sus competencias por el Departamento Control Comercio, de Armas, Municiones y Explosivos.

TÍTULO IV

SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 80. *Naturaleza jurídica.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es un organismo de carácter técnico del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y presupuestal perteneciente al nivel descentralizado por servicios.

Artículo 81. *Competencia.* Corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la inspección, vigilancia y control de los servicios de vigilancia y seguridad privada en todas sus clases.

Artículo 82. *Objetivos.* A la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia sobre el sector de vigilancia y seguridad privada para alcanzar los siguientes objetivos:

1. Optimizar los niveles de seguridad y confianza pública mediante la acción coordinada con las diferentes entidades y organismos estatales.

2. Asegurar que en desarrollo de las actividades de vigilancia y seguridad privada se respeten los derechos y libertades de la comunidad.

3. Proveer información confiable, oportuna y en tiempo real para que el Estado tome las decisiones de formulación de política, regulación e inspección, vigilancia y control relacionadas con los servicios de vigilancia y seguridad privada.

4. Adoptar políticas de inspección y vigilancia dirigidas a verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como a permitir y estimular el desarrollo tecnológico y profesional en el sector de la vigilancia y la seguridad privada.

5. Promover la cultura de la legalidad, para el fortalecimiento del sector de la vigilancia y seguridad privada.

6. Proporcionar información, confiable, oportuna y en tiempo real para los usuarios de los servicios de vigilancia y seguridad privada, relacionada con la legalidad, idoneidad y capacidades técnicas de los prestadores de dichos servicios.

7. Brindar una adecuada protección a los usuarios de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 83. *Investigación permanente.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá en todo momento consultar las bases de datos de los organismos de seguridad del Estado dentro de sus funciones de supervisión, control y vigilancia, y adoptar las medidas a que haya lugar frente a la autorización y operación de los prestadores del servicio de seguridad y vigilancia privada, siempre y cuando haya autorización expresa de la persona sobre la cual se va a consultar los antecedentes.

Artículo 84. *Atribuciones especiales.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previa solicitud del Director General de la Policía Nacional y los Comandos de Departamento de Policía, podrá ordenar la suspensión o el levantamiento transitorio de los servicios de vigilancia y seguridad privada en determinado sector o lugar dentro del territorio nacional, cuando las necesidades lo exijan para la ejecución de una tarea oficial, disponiendo las medidas de seguridad en las mencionadas áreas, mientras dure la actuación de las autoridades.

Artículo 85. *Prevención de prácticas monopólicas.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en armonía con la Superintendencia de Industria y Comercio, implementará medidas para impedir la concentración del mercado y prácticas contrarias a la libre competencia en las licitaciones o negocios privados en el sector de la vigilancia y la seguridad privada.

A partir de la expedición de la presente ley, en ningún caso una persona natural o jurídica podrá ser socio de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada. Para tal fin, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir la respectiva licencia de funcionamiento o procederá a revocarla.

Las personas naturales o jurídicas que al momento de la expedición de esta ley sean socios de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada se abstendrán de participar separadamente en una



misma licitación con el Estado o concurso privado, para evitar posiciones dominantes del mercado o actividades colusorias entre los proponentes, que permitan crear desventajas en perjuicio de los otros participantes.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada investigará, declarará y publicará el listado de las personas naturales o jurídicas que al momento de la expedición de esta ley sean socios de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada. Todos los vigilados que tengan estas condiciones tendrán la obligación de hacer las declaraciones respectivas ante la Superintendencia, para la conformación y consolidación de esta información, so pena de falta gravísima.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que al momento de la expedición de esta ley sean socios de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada podrán continuar siéndolo sin perjuicio de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 86. *Funciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en materia de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, además de las señaladas en la ley y en la reglamentación, cumplirá las siguientes funciones en materia de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada:

1. Asegurar el cumplimiento de las condiciones mínimas en términos de calidad y pertinencia por parte de los programas que se ofrecen en diferentes módulos de capacitación en cualquiera de sus niveles y modalidades de prestación del servicio.

2. Evaluar y emitir conceptos sobre la calidad de los programas ofrecidos por las empresas y personas dedicadas a prestar el servicio de la capacitación en vigilancia y seguridad privada, desarrollando actividades que consoliden una cultura de la calidad en este servicio, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Duración de cada programa en el sistema definido para tal fin;
- b) Idoneidad del personal docente;
- c) Pertinencia de los contenidos curriculares, de acuerdo con las pautas establecidas;
- d) Organización de las metas y actividades académicas;
- e) Metodología;
- f) Criterios de evaluación y formación;
- g) Recursos físicos, tales como medios educativos y estructura académico-administrativa.

3. Asesorar y participar en el desarrollo de las propuestas de modificación de la normatividad del sector que se adelanten para la construcción, mantenimiento y operación de las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada con el fin de lograr el adecuado funcionamiento dentro de los parámetros de legalidad, eficiencia y transparencia, fomentando el mejoramiento continuo en la calidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

4. Coordinar la fijación de políticas que propendan por el establecimiento de estándares de alta calidad en la prestación del servicio de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.

5. Desarrollar las condiciones técnicas de los servicios de las escuelas en vigilancia y seguridad privada y su coherencia con las estrategias institucionales, para integrar los objetivos, líneas de acción y estrategias del sector.

6. Aprobar los niveles, pénsum académico y contenido de los programas que presenten las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.

7. Asesorar en el diseño de los perfiles de formación integral para el personal por capacitar.

8. Asesorar al Gobierno nacional en el diseño e implementación de las estrategias de seguimiento, control, evaluación y mejoramiento de las políticas de capacitación adoptadas tendientes a la consecución de los objetivos propuestos.

9. Velar por que la capacitación que impartan las escuelas de capacitación y entrenamiento permita generar nuevas formas de agregar valor al desempeño de la labor de vigilancia y seguridad privada y desarrollar aptitudes que se constituyan en herramientas que aseguren la prestación del servicio.

10. Recopilar información que permita diagnosticar, conocer y evaluar el entorno, las necesidades cambiantes del sector de la vigilancia y seguridad privada y de la ciudadanía en general.

11. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los casos que en ejercicio de sus funciones; conozca relacionados con la usurpación de funciones privativas de la fuerza pública o prácticas ilegales.

12. Velar por el cumplimiento de la ley y las normas que rigen el sector y sus actividades.

13. **Funciones de Policía Judicial.** Los servidores de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control y/o que realicen funciones de investigación o de averiguación en el curso del proceso sancionatorio establecido en la presente ley, tienen el carácter de autoridad de Policía judicial.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedirá el reglamento de conformación y de funcionamiento del Comité Asesor de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 87. *Estructura de la Superintendencia.* El Gobierno nacional estará facultado para modificar la estructura de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con el fin de adecuarla frente a la expansión y la nueva regulación del sector de la vigilancia y la seguridad privada.

CAPÍTULO I

Medidas de salvamento



Artículo 88. *Medidas de salvamento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en aras de prevenir situaciones que puedan afectar la seguridad o la confianza pública en los servicios de vigilancia y seguridad privada, o con la finalidad de preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, podrá ordenar mediante acto administrativo la coadministración de la entidad para implementar un proceso de reorganización y restructuración operacional y administrativa, de activos y pasivos, cuando se presente una de las siguientes causales:

1. Cuando por información de los organismos del Estado se observe que la empresa de vigilancia y seguridad privada desvía su objeto social para servir a propósitos ilícitos.

2. Cuando los administradores, a pesar del requerimiento debidamente comunicado y notificado, hayan omitido proporcionar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada información veraz y oportuna que impida a la entidad conocer la realidad de la empresa respectiva o que obstruya el ejercicio de la inspección, control y vigilancia.

3. Cuando, por la evaluación inspectiva, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada detecte y demuestre objetivamente situaciones administrativas, contables, financieras u operativas que se constituyan en indicio serio de que la empresa se encuentra en cesación de pago o incumplimiento de sus obligaciones en un término igual o mayor a los 6 meses.

4. Cuando sus administradores persistan en el incumplimiento de los contratos y demás obligaciones contraídas por la empresa o cooperativa, o se mantengan en la violación grave de las normas vigentes que tienen el deber de acatar.

En el acto administrativo en que se ordena la coadministración la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada designará un agente interventor de carácter temporal y constituirá un Comité de Coadministración que podrá ser integrado por los socios, el revisor fiscal, el contador, los representantes legales y los administradores de la empresa objeto de la medida.

El agente interventor presidirá el Comité de Coadministración, y será el representante legal de la empresa objeto de la medida por el tiempo de duración de la misma. Sin perjuicio del deber de cumplir con la inscripción en la Cámara de Comercio, el agente interventor asumirá sus respectivas funciones a partir de la designación.

El agente interventor será escogido de una lista de especialistas en el ramo de vigilancia y seguridad privada elaborada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En el mismo acto administrativo se definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida, el cual no podrá ser superior a un (1) año. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, según recomendación motivada del agente interventor, la Superintendencia ordenará la liquidación de la empresa la cual se adelantará según las reglas del Código de Comercio.

Parágrafo 1°. Para el caso de las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada, además de lo prescrito en este artículo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dentro del marco de sus competencias y en desarrollo del principio de residualidad, podrá dar aplicación al artículo 36 de la Ley 454 de 1998 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional fijará el procedimiento para implementar las medidas de salvamento, en ejercicio de su potestad reglamentaria, el cual estará orientado al respeto irrestricto de las garantías procesales del debido proceso, desarrollo del principio de oportunidad y derecho a la defensa de acuerdo con la Constitución y la ley.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determinará los requisitos, reglas, y procedimientos para elaborar la lista de las que trata el presente artículo.

Parágrafo 4°. Las medidas de salvamento consagradas en el presente capítulo no se consideran excepción al régimen de insolvencia establecido en la Ley 1116 de 2007, y por lo tanto los prestadores del servicio de Vigilancia y Seguridad Privada podrán acogerse a las medidas consagradas en la citada norma.

El prestador de servicio que incurra en la causal 3 del presente artículo o quien se encuentre legitimado para solicitar el proceso de reorganización empresarial de acuerdo al artículo 11 de la Ley 1116 de 2007, podrá pedir a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la suspensión de la medida de salvamento ordenada para acogerse al régimen de insolvencia establecido en la Ley 1116 de 2007. Deberá presentar esta solicitud por escrito dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acto administrativo que ordene la medida de salvamento, adjuntando copia de la solicitud de inicio del proceso de reorganización. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada procederá a revocar el acto administrativo que ordene la medida de salvamento cuando le sea aportada copia del acuerdo de reorganización.

Artículo 89. *Funciones del agente interventor.* Sin perjuicio de sus funciones como representante legal, las funciones del agente interventor tendrán como objetivo principal realizar un diagnóstico de la situación que dio origen a la medida de salvamento, así como recomendar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada las acciones de mejoramiento tendientes a proteger la unidad económica y productiva del titular de la licencia de funcionamiento. De ser inviable desde el punto de vista operativo, administrativo o financiero, o en el caso en que no se hayan solucionado los problemas que derivaron en la medida al finalizar el tiempo establecido para la misma o antes si las circunstancias lo ameritan, el agente interventor propondrá la liquidación del titular de la licencia de funcionamiento. En caso de que se decida la liquidación, el agente interventor adelantará la liquidación de la empresa.

CAPÍTULO II

De las faltas



Artículo 90. *Faltas*. Constituye falta y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas descritas en el presente capítulo o la omisión de las obligaciones contenidas en la presente ley, y que no esté amparada en las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en la presente ley.

Artículo 91. *Forma de ejecución de las faltas*. Las conductas señaladas en este capítulo podrán ser cometidas por acción u omisión.

Artículo 92. *Agravantes*. Se tendrán como criterios agravantes el grado de perturbación de la calidad en la prestación del servicio, la trascendencia social de la falta, los antecedentes; del infractor, la reincidencia en la comisión de la infracción, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción o encubrir sus efectos, la renuencia o desacato a cumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la comisión de varias faltas en forma sucesiva, y/o la concurrencia de faltas en una misma investigación.

Artículo 93. *Clasificación de las faltas*. Las faltas en los servicios de vigilancia y seguridad privada se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

Artículo 94. *Faltas gravísimas*. Constituyen faltas gravísimas, las siguientes conductas:

1. Vulnerar o atentar contra los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política y los tratados o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Colombia.
2. Desarrollar actividades diferentes a las licenciadas o establecidas en su objeto social.
3. Utilizar, tener o portar armas prohibidas, de uso restringido por el Estado, o sin autorización.
4. Utilizar armas alteradas, regrabadas, hechizas, de fabricación artesanal o falsificadas.
5. Falsificar o alterar los permisos correspondientes al porte o tenencia de armas de fuego.
6. Falsificar o alterar actos administrativos como permisos, licencias o credenciales expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
7. Prestar servicios con propósitos ilegales.
8. Desarrollar acciones ofensivas o constituirse en organizaciones de choque o enfrentamiento contra organizaciones criminales.
9. Permitir que los servicios de Seguridad Privada puedan ser utilizados como instrumento para la realización de actividades delictivas.
10. Expedir constancias y/o diplomas de capacitación falsos, adulterar su contenido, o expedirlos sin haber ofrecido el entrenamiento y capacitación correspondiente.

11. Emplear a cualquier título uniformes con características sustancialmente similares a las de los uniformes de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la Fuerza Pública.

12. No informar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la conformación de grupos económicos en que sean propietarios los mismos socios de una o varias empresas del sector por sí mismos o por interpuestas personas.

13. Ceder, arrendar, concesionar o dar en franquicia la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para que sea explotada por terceros.

14. Destinar las armas autorizadas a título personal o a nombre de otros servicios o personas jurídicas para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.

15. Realizar interceptaciones, monitoreos electrónicos, seguimientos, requisas, allanamientos o cualquier otra actividad que vulnere el derecho a la intimidad, al domicilio y a la libertad de locomoción de personas.

16. Entregar o destinar los automotores blindados para actividades diferentes a las autorizadas, para actividades al margen de la ley o para personas no autorizadas o reportadas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

17. Escoltar personal no autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

18. Realizar fusiones y escisiones de personas jurídicas licenciadas sin contar con la autorización previa por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

19. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada con equipos tecnológicos de uso restringido.

20. Reincidir en el no reportar de manera periódica la ubicación de las armas.

Artículo 95. *Faltas graves.* Son faltas graves las siguientes:

1. No emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos.

2. No tener el capital social suscrito y pagado en su totalidad.

3. No adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar el hurto, mal uso o pérdida de las armas autorizadas para prestar el servicio.

4. Incumplir con la relación hombre-arma en la prestación del servicio de conformidad con la normatividad vigente.

5. No reportar de manera periódica la ubicación de las armas.

6. En el caso de los Departamentos de Seguridad, prestar el servicio de escolta con un número superior al autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.



7. No cumplir con las obligaciones legales referentes al registro ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para la vigilancia y seguridad privada.

8. No cumplir con las obligaciones legales referentes a mantener el registro de los usuarios y compradores de equipos de vigilancia y seguridad privada.

9. Comercializar y/o arrendar equipos tecnológicos de vigilancia y seguridad privada a terceros diferentes a los clientes o usuarios de empresas de vigilancia y seguridad privada.

10. Realizar cambios e inclusión de nuevos socios o asociados y/o de representantes legales, fusión, liquidación, cesión y enajenación de las empresas sin autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

11. Realizar el cambio de instalaciones sin solicitar autorización previa a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

12. No mantener permanentemente actualizada la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de conformidad con lo exigido en la normatividad vigente.

13. No enviar por parte de las empresas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada, antes del 30 de abril de cada año a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los estados financieros del año inmediatamente anterior, certificados por el representante legal y el Contador o Revisor Fiscal.

14. No enviar por parte de los Departamentos de Seguridad los estados financieros discriminando los gastos y los costos destinados a vigilancia y seguridad privada del año inmediatamente anterior.

15. No atender las visitas de inspección ordenadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, sin justa causa.

16. No asistir a la citación realizada para ser inspeccionado *in situ* por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin justa causa.

17. Prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada con medios caninos sin entrenamiento o reentrenamiento de los caninos de conformidad con la normatividad vigente.

18. Trasladar el costo del valor de la capacitación al personal operativo vinculado al servicio.

19. No pagar las obligaciones salariales, prestacionales y de seguridad social establecidas en la normatividad laboral vigente.

20. No contar con un seguro de vida obligatorio vigente que ampare al personal operativo.

21. No cumplir, en el caso de cooperativas de trabajo asociado, con el régimen de compensaciones y de seguridad social integral de conformidad con la normatividad vigente.

22. Exceder la jornada laboral de los trabajadores del sector de conformidad con la normatividad vigente.

23. No reconocer las horas extras de conformidad con la legislación laboral vigente.

24. No suministrar la documentación requerida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin causa justificada.

25. No contar con instalaciones para el uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada.

26. No elaborar los estados financieros de conformidad con lo exigido en la normatividad vigente.

27. No suministrar la documentación solicitada en el momento de la práctica de la visita de inspección dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. En caso de que no se posea esta información en el lugar de la visita o esté en poder de otra autoridad administrativa o judicial, el plazo se extenderá por otros diez (10) días hábiles, si justificadamente se solicita ampliación del plazo antes de la expiración del término inicialmente concedido.

28. Permitir que los guardas de seguridad realicen funciones distintas a las contempladas en el artículo 64.

29. No dar estricto cumplimiento a los protocolos de operación expedidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la prestación de las actividades de vigilancia y seguridad privada.

30. Impartir capacitación y entrenamiento fuera de su sede principal, sucursal o agencia autorizadas sin informar previamente o sin autorización previa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre el contenido a desarrollar, medios a utilizar, el personal que será capacitado y el lugar en el cual se impartirá la capacitación y entrenamiento.

31. Impartir capacitación y entrenamiento con docentes no autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

32. No dar aviso inmediato a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y demás autoridades competentes, a través de los medios establecidos para tal fin, sobre la ocurrencia de sucesos de relevancia que afecten las actividades de vigilancia y seguridad privada.

33. Instalar, acondicionar enajenar, importar, usar, modificar, traspasar o arrendar equipos, elementos o automotores blindados sin la autorización previa expedida por la Superintendencia, por parte de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

34. Prestar el servicio de seguridad privada con medios no autorizados.

Artículo 96. *Faltas leves*. Son faltas leves las siguientes:

1. Expedir constancias de capacitación sin el cumplimiento de la intensidad académica y horaria señalada por la Superintendencia de Seguridad Privada.

2. No llevar control de las armas con permiso de porte.
3. No tener el personal operativo con el uniforme registrado y aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
4. No reportar, ni actualizar la información que deba contener el registro de actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos para la seguridad privada.
5. No elaborar el registro de compradores y usuarios de equipos o elementos par a la seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
6. No efectuar los descargos ante la industria militar o la entidad competente de las armas extraviadas.
7. No realizar los traspasos de los vehículos blindados ante la autoridad de tránsito competente.
8. No dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, o abandonar el servicio contratado sin justificación y sin previo y oportuno aviso al usuario.
9. No atender en debida forma los reclamos de los usuarios, o no adoptar las medidas inmediatas que como consecuencia de los mismos sean necesarias.
10. No contar con el personal capacitado para monitoreo de alarmas, en el ciclo de operador de medios tecnológicos debidamente autorizado por la Escuela o Academia de Capacitación correspondiente.
11. Impartir por parte de las escuelas de capacitación programas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada sin informar previamente a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre el contenido que van a desarrollar los mismos, los medios a utilizar, el personal que será capacitado o el lugar en el cual se impartirá la capacitación o instrucción.
12. Capacitar por parte de las escuelas de capacitación con personal no autorizado por la Superintendencia.
13. No aplicar procesos de selección del personal para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.
14. No tener carnetizado el personal de servicio de vigilancia con la credencial expedida por la Superintendencia.
15. No informar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada las novedades que se presenten en materia de personal, armamento, equipos y demás medios utilizados, así como la relación de usuarios de acuerdo a lo dispuesto en las normas que regulan la materia.
16. Cualquier otra violación de las obligaciones consagradas en la presente ley y no definida expresamente como falta gravísima o falta grave, conforme los artículos anteriores.

Artículo 97. *Causales de exclusión de la responsabilidad.* Se consideran causales de exclusión de la responsabilidad, y en consecuencia no generan sanción, la fuerza mayor, el caso fortuito y el hecho de un tercero.

CAPÍTULO III

Régimen Sancionatorio

Artículo 98. *Titularidad de la potestad sancionatoria.* El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada y el Superintendente Delegado para el Control son los titulares de la potestad sancionatoria en materia de la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 99. *Competencia sancionatoria.* El Superintendente Delegado para el Control será competente para iniciar el proceso sancionatorio e imponer las sanciones que correspondan en primera instancia. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada será competente en segunda instancia.

Artículo 100. *Principios.* Adicionales a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al imponer la sanción deberá observar los siguientes principios:

1. **Legalidad.** Los vigilados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como falta en la presente ley.

2. **Debido proceso.** La actuación administrativa que surta la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada debe ser el resultado de un proceso donde el investigado haya tenido la oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas.

3. **Antijuridicidad.** La falta será antijurídica cuando afecte la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad.

4. **Favorabilidad.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

5. **Doble instancia.** Toda resolución sancionatoria deberá tener la posibilidad de ser apelada.

6. **Economía.** Se propenderá por que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más documentos y copias de aquellos que sean estrictamente necesarios.



7. **Eficacia.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio la administración removerá todos los obstáculos de orden formal evitando decisiones inhibitorias.

8. **Imparcialidad.** La Superintendencia se propone asegurar y garantizar los derechos de que todas las personas que intervienen sin ninguna discriminación por consiguiente se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

9. **Derecho a la defensa.** Durante la investigación el investigado (persona natural o jurídica), tiene derecho a la defensa material. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formuló pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso administrativo sancionatorio.

10. **Proporcionalidad.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

11. **Presunción de inocencia.** Toda persona natural o jurídica respecto de la cual se inicie investigación, se presume inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario.

12. **Ejemplarizante de la sanción.** La sanción que se imponga debe estar encaminada a persuadir a los demás representantes legales, socios o funcionarios o empleados del mismo servicio de vigilancia y seguridad privada vigilado en el que se incurrió en falta y demás servicios vigilados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de abstenerse de vulnerar la norma que dio origen a la sanción.

13. **Aplicación de principios e integración normativa.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

14. **Principio de buena fe.** La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada presumirá la buena fe en todas las actuaciones que los vigilados realicen en desarrollo de la prestación del servicio.

15. **Principio de transparencia.** Las normas contentivas del régimen sancionatorio estarán definidas en forma precisa, cierta y concreta, de manera que el investigado las conozca previamente, y la Entidad no pueda obviarlas por estar predefinidas en la norma jurídica que determina el marco de acción de la administración.

16. **Principio de oportunidad.** Con anterioridad a la expedición del acto administrativo de apertura del proceso sancionatorio y formulación del pliego de cargos, el Superintendente Delegado para el Control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada brindará a todos los servicios vigilados la oportunidad, si a ello hubiere lugar, de subsanar los hallazgos encontrados por la Entidad.

Artículo 101. *Criterios para graduar la sanción.* Las sanciones establecidas en la presente ley se impondrán de acuerdo a los criterios de graduación establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También se atenderán los siguientes criterios cuando resulten aplicables:

1. La naturaleza y los efectos de la falta.
2. Las justificaciones objetivas de los prestadores del servicio.
3. Las circunstancias que dieron lugar a la falta.
4. La situación económica del sancionado.

Artículo 102. *Sanciones.* Las siguientes son las sanciones de carácter administrativo que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada puede imponer a sus vigilados:

1. Amonestación o llamado de atención.
2. Multas pecuniarias en favor del Tesoro Nacional, cuyo monto depende de la gravedad de las faltas.
3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o permiso hasta por seis (6) meses prorrogables por otros seis (6) meses.
4. Cancelación de la licencia de funcionamiento o del permiso.
5. Incautar el arma y solicitar la pérdida del permiso de porte o tenencia según el caso, cuando no se reporte de manera periódica la ubicación de las armas.

Artículo 103. *Base sancionatoria.* Para cuantificar la sanción la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tomará como base sancionatoria el mínimo establecido para el tipo de falta y aumentará la sanción en la medida en que se presenten los factores agravantes, respetando el tope máximo establecido para cada sanción.

Artículo 104. *Sanción para las faltas gravísimas.* Las faltas gravísimas serán sancionadas con la cancelación del permiso o de la licencia de funcionamiento del vigilado, sus sucursales y agencias.

Artículo 105. *Sanción para las faltas graves.* Las faltas graves serán sancionadas con:

1. Multas sucesivas en cuantía de 68 hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento o permiso de uno a seis meses.
3. Cancelación del permiso o de la licencia de funcionamiento del vigilado, sus sucursales o agencias, en caso de que a pesar de haberse impuesto alguna de las sanciones anteriores, no corrija la conducta que dio lugar a ella.

Artículo 106. *Sanción para las faltas leves.* Las faltas leves serán sancionadas con amonestación o llamado de atención y plazo perentorio para corregir las irregularidades, y/o multas en cuantía de 5 hasta 68 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 107. *Procedimiento sancionatorio.* Todos los procesos sancionatorios serán de doble instancia. El procedimiento administrativo sancionatorio se sujetará a las disposiciones establecidas



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo no previsto por esta ley.

Artículo 108. *Sanciones por contratación de servicios ilegales.* Las personas naturales, jurídicas o entidades oficiales que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada con empresas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente o pagando por el servicio a una tarifa inferior a la establecida, serán sancionadas con multa que oscilará entre 5 y 99 salarios mínimos legales mensuales, la cual será impuesta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada en la dirección General del Tesoro a su favor.

CAPÍTULO IV

De las medidas cautelares

Artículo 109. *Medidas cautelares.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de conductas que puedan resultar contrarias a las disposiciones señaladas en las normas sobre el sector, siempre que se considere que de no adoptarse tales medidas se pone en riesgo la efectividad de una eventual decisión sancionatoria, lo cual no obsta para adelantar los respectivos procesos sancionatorios.

Artículo 110. *Medidas en contra de prestadores ilegales de los servicios.* Con el fin de evitar que se agrave la prestación de los servicios, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá imponer medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de vigilancia y seguridad privada sin contar con la debida autorización, es decir, sin licencia de funcionamiento o permiso, de la siguiente forma, lo cual no obsta para adelantar los respectivos procesos sancionatorios:

1. Orden de suspensión inmediata de tales actividades bajo apremio de multas sucesivas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, mientras persista esta situación.
2. Terminación rápida y progresiva de los contratos o servicios desarrollados ilegalmente, mediante intervención especial de la Superintendencia que garantice eficazmente los derechos de terceros de buena fe.
3. Cierre del establecimiento de comercio o entidad prestadora de servicio y levantamiento de los servicios de vigilancia y seguridad privada que sean prestados.

CAPÍTULO V

De las quejas y solicitudes

Artículo 111. *Trámite.* Las peticiones, quejas y demás solicitudes que presenten tanto el personal operativo como los usuarios de los servicios referentes a la prestación del mismo, deberán ser atendidas y resueltas de conformidad a lo establecido por la Ley 1755 de 2015 y las normas que lo modifiquen, reglamenten o adicionen, en lo que corresponda a la prestación de los servicios de



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

vigilancia y seguridad privada, sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 112. *Servicio de atención al cliente.* Con el fin de garantizar un efectivo mecanismo de resolución directa de las diferencias suscitadas con ocasión de la prestación del servicio, las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con un sistema ágil de servicio de atención al cliente, el cual deberá resolver de manera directa las quejas de los usuarios y de las personas que se consideren afectadas por la prestación de un servicio de vigilancia y seguridad privada.

Será prerrequisito para presentar queja formal ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, haber acudido primero ante esa instancia.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará el servicio de atención al cliente del que trata el presente artículo.

CAPÍTULO VI

De las prohibiciones

Artículo 113. *Servidores públicos.* Los servidores públicos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, y de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada no podrán ser socios ni empleados de prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada.

TÍTULO V

Registro Único Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada (RUSP)

Artículo 114. *Registro Único Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada (RUSP).* El Ministerio de Defensa Nacional pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas el Registro Único Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada (RUSP), en coordinación permanente y obligatoria con la superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, así como todos los organismos que administren o recauden información de los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada en el país.

El RUSP incorporará por lo menos los siguientes registros de información:

- a) Registro Nacional de Empresas de Vigilancia Armadas;
- b) Registro Nacional de Empresas de Vigilancia sin Armas;
- c) Registro Nacional de Cooperativas Especializadas de Vigilancia Armadas;
- d) Registro Nacional de Transportadoras de Valores;
- e) Registro Nacional de Escuelas de Capacitación de Vigilancia y Seguridad Privada;
- f) Registro Nacional de Empresas Asesoras en Vigilancia y Seguridad Privada;
- g) Registro Nacional de Empresas Blindadoras;

- h) Registro Nacional de Empresas Arrendadoras en temas de vigilancia y seguridad privada;
- i) Registro Nacional de Esquemas de Autoprotección, que incluye personas jurídicas, departamento de seguridad y personas naturales;
- j) Registro Nacional de las Empresas o personas que prestan los servicios de capacitación para vigilancia y seguridad privada;
- k) Registro Nacional de Consultores y Asesores en Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada;
- l) Registro Nacional de Licencias de Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada;
- m) Registro Nacional de Sanciones y Multas a los Prestadores del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada;
- n) Registro Nacional de Seguros para Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional directamente o a través de los recursos de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada apropiará los recursos necesarios que permitan poner en funcionamiento el RUSP en todo el territorio nacional. El RUSP deberá ser administrado por una entidad pública, el plazo máximo para entregar en operación este sistema será de máximo 6 meses contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Todas las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con este registro para el desarrollo de sus actividades, el cual debe ser actualizado cada seis (6) meses, y cuyo costo será reglamentado por la Superintendencia en conjunto con el administrador del sistema.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada apropiará los recursos técnicos, financieros, administrativos que permitan poner en funcionamiento el RUSP en todo el territorio nacional. El RUSP deberá ser administrado por una entidad pública y de reconocida experiencia en el manejo de sistemas de información de multas y sanciones en el nivel nacional, la cual será seleccionada por la Superintendencia. El plazo máximo para entrar en operación este sistema será de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Todas las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada deberán contar con este registro para el desarrollo de sus actividades, el cual deberá ser actualizado cada seis (6) meses, y cuyo costo será reglamentado por la Superintendencia en conjunto con el administrador del sistema.

Parágrafo 2°. En todos los municipios y Secretarías de Gobierno existirá una dependencia del RUSP.

Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá implementar una estrategia de actualización de los registros, para lo cual podrá optar entre otros por el sistema de autodeclaración.

Los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada que no efectúen la declaración serán sancionados con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales, además de la imposibilidad de



adelantar trámites en materia de vigilancia y seguridad privada. Dicho registro será obligatorio para adelantar cualquier tipo de trámite y para acceder a procesos de contratación con entidades privadas o públicas del país.

Se diseñará el formato de autodeclaración con las instrucciones de diligenciamiento pertinentes, que será suministrado al interesado sin costo alguno.

TÍTULO VI

Artículos transitorios

Artículo 115. *Tránsito legislativo.* Las solicitudes de renovación de licencias que hayan sido presentadas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de acuerdo a lo establecido en el Decreto número 356 de 1994 y que se encuentren en trámite al momento de expedición de la presente ley deberán ajustar su solicitud a los requisitos de funcionamiento establecidos en la misma durante el año siguiente a su promulgación. En todo caso, hasta tanto la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se pronuncie de fondo sobre la respectiva solicitud, la licencia de funcionamiento otorgada con base en el Decreto número 356 de 1994 mantendrá su vigencia.

Artículo 116. *Reglamentación por el Gobierno nacional.* A menos que se especifique un término distinto, el Gobierno nacional reglamentará las materias establecidas en la presente ley dentro del año siguiente a la promulgación de la misma.

Artículo 117. *(Nuevo) Incentivos para la vinculación de personas mayores o en condición de discapacidad.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses, un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa, para las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y/o las Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, que en su planta de personal tengan personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Artículo 118. *(Nuevo). Jornada Suplementaria aplicable al sector Vigilancia y Seguridad Privada.* Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal incluyendo las horas suplementarias, autorizada en la legislación laboral nacional vigente.

Para esto se mantendrá el tope de la jornada diaria ordinaria en ocho (8) horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias.

En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normatividad laboral vigente.

Parágrafo. En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria.

Se garantiza el pleno reconocimiento y pago de los derechos salariales, laborales y prestacionales contemplados en la legislación colombiana y/o convenciones colectivas suscritas entre las empresas y las organizaciones sindicales.

Artículo 119. *(Nuevo) Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1539 del 26 de junio de 2012.* Artículo 1°. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores), y que deban portar o tener armas de fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley. La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, expedido a las personas mencionadas en el presente artículo tendrá una vigencia de cinco (5) años.

El examen psicofísico de que trata el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 podrá ser realizado por las instituciones prestadoras de servicios (IPS).

Parágrafo 1°. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo 11 será realizado sin ningún costo por las ARP a la cual estén afiliados a los trabajadores. El Gobierno nacional reglamentará lo contenido en el presente parágrafo.

Parágrafo 2°. En todo caso los resultados de este examen no podrán ser causal de despido por parte del empleador.

Artículo 120. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 95, 96, 97, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 107, 112, 115, 116 y 117 del Decreto número 356 de 1994, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 9 de diciembre de 2015, al Proyecto de ley número 72 de 2014, *por la cual se regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



**CONSULTAR NOMBRES EN ORIGINAL
IMPRESO O EN FORMATO PDF**

El presente Texto Definitivo fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República, los días 25 de noviembre y 14 de diciembre de 2015, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

**CONSULTAR NOMBRE EN ORIGINAL
IMPRESO O EN FORMATO PDF**